



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el Sr. **CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ** contra la Sra. **MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ** Por la presunta vulneración del derecho fundamental **DEBIDO PROCESO, LA HONRA, FAMILIA, DERECHO A LOS NIÑOS.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Soy padre de las niñas MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ identificada con # 1102149774 Y JUANA VALENTINA TOVAR GUTIERREZ identificada con #1101920251 menores de edad una tiene 10 años y a la otra tiene 6 años quienes han vivido conmigo toda la vida hasta el 18 de julio del 2022 que la señora MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ identificada con CC #

1140862707 dimos por terminada por mutuo acuerdo la relación sentimental que sostuvimos por más de 11 años y no me permite acercarme a mis hijas lo cual una cosa es el tema con ella y me coloco una denuncia por maltrato intrafamiliar en la comisaria de familia y otra muy distinta con mis hijas.

SEGUNDO: En repetidas ocasiones la señora MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ madre de las niñas me informa que va a retirar las niñas del Colegio JESUS MISERICORDIOSO DE SOLEDAD y las va a llevar para el pueblo sin mi permiso y consentimiento y las va a retirar del colegio sin mi consentimiento.

TERCERO: El día 8 de agosto del 2022 a las 10 de la mañana teníamos una citación ante la comisaria de familia de soledad para tratar temas referentes a conciliación por la denuncia maltrato intrafamiliar y la señora MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ no se presentó a dicha diligencia yo la espere varias horas y nunca llego y me toma por sorpresa un mensaje de texto que dice que puso una orden para que yo no me acerque a mis hijas.

CUARTO: me siento menoscabado por no poder ver a mis hijas y no tener la posibilidad de tener una relación de padre e hijas por la negativa de la señora MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ de no permitir que me acerque a mis hijas MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ Y JUANA VALENTINA TOVAR GUTIERREZ.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Debido Proceso en lo referente al interés superior del niño, LA HONRRRA, FAMILIA, DERECHO A LOS NIÑOS más los derechos fundamentales que el despacho considere vulnerados.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

FUNDAMENTO DE DERECHO:

CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA “Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

“Artículo 288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres.

Artículo 253. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

Artículo 305. Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferencialmente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez.

Artículo 306. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

Artículo 307. Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.

Artículo 310. La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

Artículo 311. La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores.

Artículo 312. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

Artículo 313. La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran emancipar al hijo adulto y éste consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa. Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

Artículo 314. La emancipación legal se efectúa:

- 1. Por la muerte real o presunta de los padres.*
- 2. Por el matrimonio del hijo.*
- 3. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.*
- 4. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.*

Artículo 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

convención sobre los Derechos del Niño - Ley 12 del 22 de enero de 1991.-

“Artículo 18. Los Estados Partes pondrán el máximo de empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.” Código de Procedimiento Civil “Procesos verbales. Proceso verbal de mayor y menor cuantía.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

Artículo 247. Asuntos que comprende. Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:

Parágrafo 1°. En consideración a su naturaleza.

Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad o de la administración de los bienes del hijo y remoción del guardador.”

Artículo 333. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior. Por autorización expresa de la ley. Proceso verbal Sumario

Artículo 435. Asuntos que comprende, Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos: Parágrafo 1. En consideración a su naturaleza:

Ley 640 de 2001.

PETICIONES:

Solicito señor juez el Amparo constitucional de mis derechos fundamentales y el reconocimiento del interés superior de mis hijas MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ Y JUANA VALENTINA TOVAR GUTIERREZ; violados y Ordenar a la SEÑORA MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ identificada con CC 1140862707 someterse a los lineamientos constitucionales, legales y de tratados internacionales en lo referente a el interés superior de los niños.

Solicito respetuosamente se ordene a la SEÑORA MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ identificada con CC 1140862707 permitirme cumplir con el ROL de padre de mis hijas MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ Y JUANA VALENTINA TOVAR GUTIERREZ.

Solicito señor juez se ordene a la SEÑORA MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ me permita visitar, compartir y tener una vida entre padre e hijas con MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ Y JUANA VALENTINA TOVAR GUTIERREZ con lo estipula las normas vigentes enumeradas en el FUNDAMENTO DE DERECHO en el presente escrito de TUTELA.

Solicito señor juez se ordene a la SEÑORA MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ no llevarse las niñas para el pueblo sin mi consentimiento y permiso y no permita que las deje sin la posibilidad de estudiar porque si las viaja para el pueblo y las retira del colegio JESUS MISERICORDIOSO DE SOLEDAD, estaría vulnerando el derecho a la educación del interés superior de las niñas y para este punto va dirigido la medida provisional urgente.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

Solicito respetuosamente se ordene a la SEÑORA MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ cubrir los gastos del 50% de mis hijas MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ Y JUANA VALENTINA TOVAR GUTIERREZ.

Solicito respetuosamente se ordene a la señora MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ el NO prohibir o no permitir que yo tenga una vida de padre e hijas con MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ Y JUANA VALENTINA TOVAR GUTIERREZ.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 19 de agosto de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó Oficiar al LA COMISARIA DE FAMILIA DE SOLEDAD para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la presente acción de tutela.

El accionado, MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ, el 24 de agosto de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.862.707 con el correo electrónico marialuisagutierrez811@hotmail.com en cumplimiento a lo dispuesto, por este juzgado, de manera respetuosa, emito informe detallado sobre los hechos del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO:

El señor CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ es el padre de las menores MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ y JUANA VALENTINA TOVAR GUTIERREZ.

A la fecha no convivo con el señor CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ debido a que, durante nuestra relación, sufrí actos de violencia física y psicológica por parte del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

accionante, por lo cual instauré denuncia por violencia intrafamiliar en su contra, como consta en las pruebas anexas.

Pese lo anterior, el señor Carlos nunca ha aceptado el termino de nuestra relación y me AMENAZA Y ACOSA constantemente por teléfono utilizando un lenguaje violento, y grotesco, e irrumpía en mi casa en horas no adecuadas con la excusa de ver a las niñas. Es por eso que le he manifestado mi intención de solicitar una orden de alejamiento en contra suya.

No es cierto que yo este prohibiendo las visitas o el acercamiento con las niñas, solo le he manifestado la NECESIDAD de que sea en un horario y espacio PRUDENTE. Soy consciente del derecho que le asiste como padre de verlas y pasar tiempo con ellas.

AL HECHO SEGUNDO:

No es cierto, el señor Carlos sabe que no cuento con la capacidad económica para mantener a mis hijas y a mí, en esta ciudad debido a que los gastos de alquiler, servicios y colegios están siendo pagados exclusivamente por mí, ya que el no aporta económicamente para el cuidado de las niñas.

Por lo anterior, le manifesté la necesidad de mudarme con las niñas a la casa de mis padres en el municipio de Ovejas, a lo cual el señor Carlos estuvo de acuerdo y también con el cambio de colegio de las menores (se adjunta pantallazo de conversación) AL HECHO TERCERO:

Como mencioné anteriormente, no cuento con la capacidad para seguir viviendo en el municipio de Soledad y por falta de recursos no pude trasladarme a la hora indicada a la Comisaría de Familia de ese municipio pues actualmente vivo en Malambo, sin embargo, llegué unos minutos más tarde.

La Comisaria al escuchar mis razones, me asignó una nueva cita para el día 24 de agosto para llevar a cabo la conciliación.

Con la finalidad de que cesen los actos de acosos y violencia por parte del señor Carlos, que tanto afectan mi vida cotidiana y mi salud emocional, le manifesté mi intención de poner una orden de alejamiento en su contra.

AL HECHO CUARTO:

No es cierto, como informé soy consciente del derecho que le asiste al señor Carlos de pasar tiempo con las niñas, y que las niñas tengan su figura paterna presente. En varias ocasiones él me ha pedido permiso para llevar a las niñas a pasear y yo le he dado el espacio.

No obstante, también soy consciente de la obligación que tiene el señor Carlos de brindar alimentos a mis hijas, obligación que nunca ha cumplido desde el momento de nuestra

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

separación y que usa a modo de represalia para querer acercarse a mí y que las niñas me vean como la culpable de que su padre no las ayude económicamente.

Tenga en cuenta señor Juez que existe un historial violento del señor Carlos para conmigo y que es debido a ese historial que temo que él se acerque a mí y que irrumpa cuando quiera en mi casa.

2. PETICIONES

1. *Solicito como mujer cabeza de familia y víctima de violencia intrafamiliar, la protección de mis derechos fundamentales, pues temo por las amenazas y afectaciones, tanto físicas como psicológicas que puedo llegar a sufrir si esta situación no culmina.*
2. *Solicito señor juez, se establezca una cuota alimentaria correspondiente al 50% de los salarios, primas, bonos y demás conceptos que devenga el señor CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ para cubrir los gastos de alimentación, educación, salud, deporte y demás necesidades básicas de mis hijas menores.*
3. *Solicito señor juez, se establezca un régimen de visitas prudente para que el señor CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ haga uso de su derecho de visitar a las niñas.*

En estos términos dejo rendido el informe requerido y ejercido el derecho de defensa y solicito se sirva denegar el amparo invocado.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

7. El interés superior del niño: un principio, un derecho y una garantía de procedimiento

7.1. El artículo 44 de la Constitución Política y los diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos incorporados al ordenamiento jurídico colombiano han reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un concepto central y orientador de todas las medidas o decisiones que puedan afectarlos, tanto en la esfera pública como en la privada. Lo anterior se fundamenta en la condición de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los niños respecto de las demás personas, por lo que garantizarles una protección prevalente y prioritaria es necesario en tanto en ellos “*está el futuro de toda la sociedad*”^[72].

7.2. El referido artículo 44 establece explícitamente el interés superior del niño en su último inciso, en donde señala de manera concisa: “*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”. Esta disposición recogió los cambios desarrollados a nivel internacional sobre la forma de concebir los derechos de los niños, pues modificó la antigua concepción que se tenía del menor de edad como objeto de protección por una visión actualizada de los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos prevalentes. El nuevo texto tuvo un importante impacto en el rol del Estado: el tradicional enfoque de protección paternalista dio paso a un nuevo enfoque basado en la garantía integral de los derechos.^[73]

7.3. Este cambio tiene su origen en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN o la Convención) de 1989^[74], la cual enfatizó que los niños y los adultos son sujetos de derechos por igual; no obstante, los primeros se encuentran en una situación diferente de desarrollo físico y mental, por lo que resulta necesario establecer derechos especiales y prevalentes con el fin proteger y asegurar su desarrollo integral. En pocas palabras, este instrumento –ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1991– estableció la obligación de los Estados de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria.

7.4. El concepto del interés superior del niño se encuentra consagrado específicamente en el párrafo 1 del artículo 3 de la CDN en los siguientes términos:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”^[75]

7.5. El significado de esta disposición fue profundizado por el Comité de los Derechos del Niño (en adelante el Comité) en su Observación General No. 14 del año 2003.^[76] En esta observación el Comité definió el interés superior del niño como un concepto dinámico que es al mismo tiempo: (i) un derecho sustantivo, (ii) un principio jurídico interpretativo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

fundamental y (iii) una norma de procedimiento. Es decir, el interés superior es un concepto amplio y transversal a todo el ordenamiento jurídico que busca asegurar en cualquier escenario la protección prioritaria de los derechos de los niños con miras a garantizar su desarrollo integral. El Comité explica la triple dimensión del interés superior del niño de la siguiente manera^[77]:

a) Es un derecho sustantivo. El interés superior es “*el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión*”, y es “*la garantía de que este derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o a los niños en general*”. Es decir, el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse como un derecho ante los tribunales.

b) Es un principio jurídico interpretativo fundamental. Es decir que, “*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño*”.

c) Es una norma de procedimiento. Es decir que el interés superior del niño es una garantía procesal que obliga a las autoridades administrativas y judiciales a “*dejar patente en su decisión que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.*” En ese sentido, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, “*el proceso decisorio deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados*”.

7.6. Es decir, de acuerdo con la interpretación oficial, la CND establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que los operadores jurídicos sopesen de manera explícita el interés superior en sus decisiones. Es incompleta y contradice la Convención toda decisión administrativa o judicial que afecte la vida de un niño y omita explicar cómo ha sido considerado su interés superior en el caso concreto. En otras palabras, el interés superior del niño debe ser mencionado, evaluado y explicado en todas las decisiones que afecten los derechos de un menor de edad.

7.7. Ahora bien, tener en cuenta el interés superior del niño es tomar una decisión que “*garantice el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención*”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

y el desarrollo holístico del niño”^[78]. En ese orden de ideas, “lo que a juicio de un adulto [operador jurídico] es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”^[79]. El Comité hace énfasis en que en la CND “no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al ‘interés superior del niño’, por lo que ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”^[80].

7.8. Lo anterior significa que la plena aplicación del concepto del interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en la **garantía integral y simultánea de todos los derechos** a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la integridad física, psicológica, moral y espiritual de los niños. Por consiguiente, las autoridades judiciales y administrativas, así como cualquier otro interviniente, deben respetar en sus decisiones lo que es mejor para el niño en una situación y un momento concreto, sin buscar hacer prevalecer un derecho en particular en detrimento de los demás derechos del menor.^[81]

7.9. Específicamente en relación con el interés superior del niño como garantía procesal, el Comité entiende que los niños constituyen un grupo heterogéneo, y cada cual tiene sus propias características y necesidades específicas. Por tanto, la evaluación de las mismas solo puede ser realizada por profesionales especializados en cuestiones relacionadas con el desarrollo del niño y el adolescente.

“[E]l proceso de evaluación oficial debe llevarse a cabo en un ambiente agradable y seguro por profesionales capacitados, entre otras cosas, en psicología infantil, desarrollo del niño y otras esferas pertinentes del desarrollo humano y social, que hayan trabajado con niños y que examinen la información recibida de manera objetiva. En la medida de lo posible, en la evaluación del interés superior del niño debería participar un equipo multidisciplinario de profesionales.”^[82]

7.10. En el ámbito nacional, el Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante CIA) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han integrado al ordenamiento interno la Convención sobre los Derechos del Niño y las interpretaciones del Comité de los Derechos del Niño. En ese sentido, el artículo 6 del CIA establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

7.11. En sintonía con el instrumento internacional y el artículo 44 de la Constitución Política, el CIA define en sus artículos 8 y 9 los conceptos de “interés superior del niño” y “prevalencia de los derechos” en los siguientes términos:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

7.12. Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con el contenido y alcance del principio del interés superior:

“En suma, el principio del interés superior del menor constituye una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano, que representa una valiosa guía hermenéutica orientadora de las decisiones judiciales que resuelvan conflictos que involucren a menores de edad. De acuerdo con este principio al menor debe dispensarse un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional, en procura de garantizar su desarrollo integral y armónico y su bienestar físico, mental, espiritual y social.”¹⁸³¹

7.13. Así mismo, con el propósito de lograr una aplicación consistente del interés superior del niño, la Corte estableció la forma en que debe ser entendido, sopesado y aplicado este concepto por parte de las autoridades administrativas y judiciales. Al respecto, la sentencia T-510 de 2003 fue la primera en definir unos criterios que deben ser considerados por los operadores jurídicos al momento de evaluar el interés superior del niño en un caso particular. Esos criterios, que han venido siendo reiterados y precisados por la jurisprudencia constitucional, fueron sintetizados por la sentencia SU-677 de 2017 en los siguientes deberes a cargo de los operadores jurídicos:

“(i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes;

“(ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos;

“(iii) Protegerlos de riesgos prohibidos;

“(iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

(v) *Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo;*

(vi) *Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; y*

(vii) *Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.*^[84]

7.14. En conclusión, las autoridades administrativas y judiciales deben aplicar el principio de primacía del interés superior del niño cuandoquiera que su decisión pueda afectar los derechos de un menor de edad. A su vez, para la aplicación específica de este principio deben acudir a los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional con el objeto de establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen los derechos del menor de edad.^[85]

9. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella

9.1. En numerosas ocasiones esta Corporación ha señalado que la familia debe ser el escenario donde los menores “*puedan encontrar la protección que necesitan y las condiciones necesarias para su adecuado crecimiento y desarrollo*”^[100]. A su vez, artículo 44 de la Constitución dispone que “*son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella*”. Por su parte, el artículo 22 del CIA señala que: “*los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (...)*”; y que solo podrán ser separados cuando la familia “*no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos (...)*”.

9.2. Es claro que existe una importante presunción constitucional en favor los progenitores y la familia biológica, que únicamente puede ser desvirtuada cuando se demuestre su incapacidad y desinterés por garantizar a los menores de edad la protección de sus derechos. En palabras de la Corte, la mencionada presunción solo puede ser desvirtuada cuando se demuestre la “*ineptitud [de la familia] para asegurar el bienestar del niño, o la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste*”^[101]. En el mismo sentido, la sentencia T-730 de 2015 fue enfática al señalar:

“[S]i bien la regla general es que los niños puedan compartir con sus dos padres, incluso cuando estos estén separados, lo cierto es que caben excepciones que, por su carácter de tal, deben estar fundadas en hechos ciertos y objetivos orientados a la satisfacción máxima del interés superior de los niños. **Lo anterior permite destacar que (...) en algunas ocasiones tener una familia compuesta por ambos padres no siempre es garantía del desarrollo integral del niño, toda vez que es posible que se presenten casos en los que los dos padres o uno de ellos son quienes amenazan o vulneran los derechos fundamentales de sus hijos, como sucede, por ejemplo, en los casos de violencia intrafamiliar.** Por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

ello forzar a mantener los lazos familiares puede constituir la revictimización del niño, o incluso propiciar escenarios para que se repitan nuevamente los actos violentos. (Negrilla fuera del texto original)”^[102]

9.3. Ahora bien, entre las diferentes circunstancias que pueden desvirtuar la presunción de la familia biológica, la pobreza nunca puede ser utilizada por las autoridades para justificar la separación de los niños del medio familiar. Por el contrario, las dificultades económicas que puedan tener las familias para garantizar los derechos de sus miembros deben ser entendidas por las autoridades competentes en el contexto de las realidades sociales del país. El Estado, en desarrollo de su faceta prestacional, debe propender por la preservación de las familias e implementar programas de apoyo que garantice su unidad.^[103]

9.4. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que *“ni la pobreza relativa ni otras condiciones meramente económicas o educativas pueden ser invocadas para descalificar la aptitud de los padres”*^[104]. Es por ello que las autoridades deben verificar la existencia de motivos adicionales, de suficiente peso, que legitimen la intervención del Estado en ámbito familiar.

9.5. Inclusive, el último inciso del artículo 56 del CIA prevé expresamente la obligación del Estado de asistir a la familia cuando ésta no cuenta con los recursos económicos suficientes:

“Si de la verificación del estado de sus derechos [del niño, niña o adolescente] se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”

9.6. No obstante lo anterior, esta Corporación ha expresado que en aras de asegurar el interés superior del niño, el Estado tiene la facultad de limitar el derecho de los padres a la patria potestad cuando exista peligro, desprotección o abandono y éste tenga origen en el propio escenario familiar. Así las cosas, independientemente de las circunstancias económicas de la familia, las autoridades deben intervenir cuando identifiquen que son los mismos progenitores los causantes de la puesta en riesgo o la vulneración de los derechos de sus hijos. Al respecto, la sentencia T-212 de 2014 definió las siguientes condiciones para admitir la separación del niño, niña o adolescente del medio familiar:

- “(i) Cuando esté plenamente probado que los progenitores amenazan la integridad física y mental;
- (ii) Cuando exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y
- (iii) Cuando la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño de su familia.”^[105]

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

9.7. Así las cosas, la acción estatal debe estar orientada principalmente a conservar la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad; sin embargo, cuando ello no es posible, la autoridad administrativa, luego de un proceso de verificación y análisis de las circunstancias concretas del caso, puede acudir a la adopción como media definitiva de restablecimiento de los derechos.

TUTELA – Improcedente si existe otro medio de defensa judicial / TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO – Debe probarse que existe un perjuicio irremediable / TUTELA – Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA – Tutela El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Y respecto de la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, el artículo 8° ibídem dispone en lo pertinente: “(...) Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. El actor formula la Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y los consiguientes que se causarían al pueblo colombiano, “en el ejercicio de su soberanía y de los mecanismos de participación democrática consagrados en el título IV, capítulo I, artículo 103 de la Constitución Política, y en aquellos otros consagrados en el Capítulo II artículos 107 y subsiguientes de la Constitución Política”. Cuando la Acción de Tutela se interpone como mecanismo transitorio, en razón de que existe un medio judicial ordinario, el interesado debe demostrar que aquella es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Si bien es cierto la Acción de Tutela se caracteriza por su informalidad (art. 14 D. 2591/91), también lo es que el actor no está relevado de la carga de la prueba (onus probandi incumbit actori), a efecto de brindar al Juez Constitucional la convicción suficiente para que adopte las medidas necesarias que ofrezcan la protección inmediata de los derechos fundamentales, que estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares. En relación con la carga probatoria referida, surge evidente en este caso que el peticionario no solo no determinó sino que tampoco presentó elemento probatorio alguno y del contenido de las normas superiores precitadas y señaladas en el escrito introductorio (arts. 103 y 107 C.N.), no es posible establecer la existencia del perjuicio irremediable que aduce el tutelante, lo cual constituiría razón suficiente para determinar la improcedencia de la Acción de Tutela en el sub-lite, pues, como se verá posteriormente, existen otros mecanismos de defensa judicial en los cuales el accionante bien pudo controvertir los hechos que expone en la petición, no sin antes señalar que si bien es cierto en este caso se aduce la violación de unos derechos que pudieran calificarse de colectivos, en la medida en que afectan a la comunidad electoral y que darían lugar a otra clase de acciones, también lo es que, de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos por el demandante, podrían estar involucrados algunos derechos concretos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

que posibilitarían su protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es padre de las niñas MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ y JUANA VALENTINA TOVAR GUTIERREZ menores de edad una tiene 10 años y a la otra tiene 6 años quienes han vivido con este toda la vida hasta el día 18 de julio del 2022, cuando la señora MARIA ALEJANDRA TOVAR GUTIERREZ dieron por terminado por mutuo acuerdo la relación sentimental que sostuvieron por más de 11 años, y esta no le permite acercarse a sus hijas lo cual considera que uno es el tema con ella y le coloco una denuncia por maltrato intrafamiliar en la comisaria de familia y otra muy distinta con sus hijas.

Que en repetidas ocasiones la señora MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ madre de las niñas le informa que va a retirar las niñas del Colegio y se las va a llevar para el pueblo sin su permiso y consentimiento.

Que el día 8 de agosto del 2022 a las 10 de la mañana tenían una citación ante la comisaria de familia de soledad para tratar temas referentes a la conciliación por la denuncia que esta le presentara y esta no se presentó y le presentó una orden para que no se le acerque a sus hijas. Que se siente menoscabado por no poder ver a sus hijas y no tener la posibilidad de tener una relación de padre e hijas por la negativa de la madre de las menores.

A su turno la accionada MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ, manifiesta que el accionante, efectivamente es el padre de sus menores hijas. Que a la fecha no convive con este debido a que, durante su relación sufrió actos de violencia física y psicológica por parte del accionante, por lo cual instauró denuncia por violencia intrafamiliar en su contra, como consta en las pruebas anexas.

Que pese a que el accionante no ha aceptado la terminación de su relación, manifiesta que este la amenaza y acosa constantemente por teléfono utilizando un lenguaje violento, y grotesco, e irrumpe su casa en horas no adecuadas con la excusa de ver a las niñas. Es por eso que le manifiesto su intención de una orden de alejamiento en contra suya.

Que no le ha prohibido ver a las niñas, solo que en un horario y espacio prudente.

Que no cuenta con la capacidad económica para mantener a sus hijas y a mí, en esta ciudad debido a que los gastos de alquiler, servicios y colegios están siendo pagados exclusivamente por esta, ya que esta no aporta económicamente para el cuidado de las niñas. Por lo que le manifestó la necesidad de mudarse con las niñas a la casa de sus padres en el municipio de Ovejas, a lo cual el señor Carlos estuvo de acuerdo y también con el cambio de colegio de las menores (se adjunta pantallazo de conversación).

Que la comisaria le asignó una nueva cita para el día 24 de agosto para llevar a cabo la conciliación. Con la finalidad de que cesen los actos de acosos y violencia por parte del accionante, que tanto afectan su vida cotidiana y su salud emocional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

Revisados los hechos sustentatorios de la presente acción constitucional, encuentra el despacho que tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, existe una citación realizada por el hoy accionante en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DESOLEDAD, a la accionada.

En el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela está establecida, como regla general, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas frente a la amenaza o vulneración provenientes de acciones u omisiones imputables a autoridades públicas. Sólo de manera excepcional, y ante la consideración de que las personas no siempre se encuentran en un plano de igualdad, se contempla la posibilidad de su ejercicio contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público, o (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En lo que respecta al estado de subordinación, la Corte Constitucional lo ha entendido como el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas. En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado, como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres. En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate, o está expuesta a una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte. En mérito de lo expuesto la Corte Constitucional revoca la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en la cual se confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, en el que se denegó el amparo a la accionante.

La acción de tutela, por regla general, no es procedente si se constata la existencia de otro medio de defensa. Sin embargo, excepcionalmente, a pesar de que existan otros recursos judiciales, es viable si estos no son idóneos y/o eficaces, sin perjuicio de la protección transitoria ante la inminencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, si se encuentra en la discusión un sujeto de especial protección constitucional, el juez de tutela debe flexibilizar este requisito, pero hacer un análisis más detallado para determinar si su condición hace que los recursos con los que cuenta sean ineficaces y/o inidóneos según sus posibilidades fácticas.

Y ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Dentro del presente caso, se puede constatar un asunto de carácter netamente familiar, suscitado por la separación de las partes involucradas, que debe ser dirimido ante la instancia correspondiente, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatirlo, si bien es cierto el accionante manifiesta sentirse vulnerado en sus derechos por no poder ver a sus menores hijas, no es menos cierto que de las pruebas aportadas por la accionada denota la existencia de violencia intrafamiliar, razón suficiente para entender que la tutela no está llamada a prosperar por cuanto es la justicia ordinaria quien debe resolver este asunto, procurando proteger a las menores ante las situaciones de violencia que se están generando en este caso entre las partes.

Como es sabido, la naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Queda claro, que al existir una citación a la comisaria de familia, entidad encargada de dirimir este tipo de conflictos inicialmente, tendrían entonces las partes que proceder a acudir al llamado de esta, conciliar, o ejecutar las acciones pertinentes. O en su defecto acudir a otros entes que son los encargadas de resolver este tipo de conflictos, e imponer las medidas y/o correctivos de protección idóneas como son el ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Fiscalía General De La Nación, y/o Justicia Ordinaria, ante los JUZGADOS DE FAMILIA, conforme a los hechos que se perciben dentro de la carta tutelar como son la custodia y cuidado personal, violencia intrafamiliar que ambas partes exponen.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0057800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ C.C. 1.101.812.547

Accionado: MARIA LUISA GUTIERREZ MARQUEZ C.C. 1.140.862.707

Por lo anterior, el despacho no tutelara el derecho invocado por el actor **CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ**, y por el contrario procederá a instar a las partes, que en aras de salvaguardar los derechos de sus menores hijas, resuelvan sus conflictos de manera pacífica, equitativa, logrando establecer para estos un vínculo sano e idóneo para estas.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, LA HONRA, FAMILIA, DERECHO A LOS NIÑOS** invocado por el accionante **CARLOS ANDRES TOVAR MUÑOZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0cf9bcd359ebd8071340847791928cfbe1a324ee0db3085a2b88d6d65bab7**

Documento generado en 16/09/2022 09:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>